



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA QUINTA DE DECISIÓN
CIVIL FAMILIA LABORAL

M.P. ÉDGAR ROBLES RAMÍREZ

PROCESO: DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD DE HECHO
DEMANDANTES : GERARDO LOSADA URRIAGO
DEMANDADO : SUCESIÓN DE JOSÉ JOAQUÍN LOSADA BAUTISTA Y MARÍA EMMA URRIAGO DE LOSADA
RADICACIÓN : 41001 31 03 0011995 07556 06
ASUNTO : APELACIÓN DE SENTENCIA
PROCEDENCIA : JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Aprobado y Discutido mediante acta N° 034 del 25 de marzo de 2021
Neiva, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Procede la Sala Quinta de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 8 de julio de 2019, por medio de la cual, se aprobó el trabajo de partición.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

Mediante sentencia proferida el 26 de febrero de 1993, se declaró la existencia y disolución de la sociedad de hecho, conformada por MARIA EMMA URRIAGO DE LOSADA y JOSÉ JOAQUÍN LOSADA BAUTISTA. La decisión se mantuvo incólume pese haber sido objeto de recurso ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.



Acto seguido, se dispuso el trámite de la liquidación de la sociedad de hecho, siendo aprobados los inventarios de activos y pasivos de la sociedad y el correspondiente balance, mediante providencia del 4 de mayo de 2016, decisión que fue debidamente ejecutoriada.

El 3 de febrero de 2017, se presentó el trabajo de liquidación y distribución del haber social por parte del liquidador, el cual, fue objetado por el apoderado de la parte demandada, argumentando que las partidas 2,5,6,7 y 8 debían ser excluidas por ser por tratarse de bienes adquiridos por fuera de la vigencia de la sociedad de hecho.

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, en proveído del 27 de abril de 2017, rechazó las objeciones formuladas por la parte demandada, tras considerar que la etapa procesal para solicitar la exclusión de los bienes había precluido y conforme al principio de seguridad jurídica, no podía discutir sobre los inventarios y avalúos aprobados.

La aludida decisión fue objeto de recursos ante la Sala Quinta Civil Familia Laboral de este Tribunal, con ponencia del Magistrado Edgar Robles Ramírez, quien en auto del 9 de febrero de 2018, revocó parcialmente la providencia, y ordenó excluir del trabajo de partición las referidas partidas, invocando la prevalencia del derecho sustancial, tutela efectiva y justicia material, tras encontrar acreditado que dichos bienes habían sido adquiridos por el causante José Joaquín Losada fuera de la vigencia de la sociedad de hecho. En lo demás, se confirmó la decisión de instancia.

El 6 de abril de 2019, la liquidadora dentro del proceso, presentó rehecha la partición.

Mediante auto del 4 de junio de 2019, se corrió traslado del trabajo partitivo y se convocó a audiencia para resolver las objeciones.

2.2. OBJECIONES PRESENTADAS

Se describirán las presentadas por los apoderados de los demandados, que son relevantes para resolver la alzada.



- Por los demandados JOSELITO, CLARITZA Y LUZ MARINA LOSADA ROJAS, mediante apoderado WILLIAM AGUDELO.

Objetó la partición, solicitando la exclusión de los predios “El Pinto” y “La Polonia”, argumentando que éstos fueron adquiridos con posterioridad a la disolución de la sociedad de hecho, tal como se acredita con la Resolución No. 580 del 20 de mayo de 1970, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-103091 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva; así como también, la Resolución No. 499 del 14 de mayo de 1970, la Escritura Pública 118 del 27 de enero de 1978 corrida en la Notaría Primera del Círculo de Neiva, y el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-15118

Señaló que el lote denominado “El Pedregal” tiene una extensión de 24ha y no de 3ha como figura en el inventario de avalúos, y que conforme escritura pública, fue adquirido después de haberse declarado disuelta la sociedad de hecho.

- Por los demandados Uldarico Losada Urriago y José Vicente Buendía Vargas, mediante apoderado LUIS FELIPE ORTÍZ.

Manifestó inconformidad con la distribución de los bienes realizada por la liquidadora, pues en su criterio, hacerlo en común y proindiviso resulta desfavorable para sus poderdantes, ya que crea comunidades singulares de cada bien social.

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, en sentencia del 8 de julio de 2019, aprobó el trabajo de partición o propuesta de adjudicación de los bienes de la sociedad de hecho entre José Joaquín Losada Bautista y María Emma Urriago de Losada, visible a folios 666 a 686 del cuaderno 17-B.

Frente a lo objetado sobre los predios “El Pinto” y “Polonia” dijo que, según el trabajo de partición, son los mismos que se presentaron en el proyecto inicial por el anterior partidor y no fueron objeto de ninguna objeción ni observación en ese momento, por lo que la oportunidad para pronunciarse se encuentra fenecida.

Respecto de la objeción relacionada con la distribución de los bienes, indicó que la parte objetante no aportó ninguna propuesta sobre la división de los mismos, y advirtió que al



ser bienes en común y proindiviso, la partición debe realizarse de manera equitativa por el 50% de cada uno de los bienes.

Por lo anterior, concluyó que la partición presentada por la liquidadora, se ajusta a lo dispuesto por el Tribunal Superior y por tal motivo, impartió aprobación.

4. APELACIÓN

4.1 JOSELITO, CLARITZA Y LUZ MARINA LOSADA ROJAS, mediante apoderado WILLIAM AGUDELO

Manifestó inconformidad respecto de la inclusión de los predios “El Pinto” y “Polonia” en el trabajo de partición, pues insiste que los mismos fueron adquiridos con posterioridad a la disolución de la sociedad de hecho, como consta en los folios de matrícula inmobiliaria No. 200-103091 y 200-15118.

4.2 Uldarico Losada Urriago y José Vicente Buendía Vargas, mediante apoderado LUIS FELIPE ORTIZ.

Presentó apelación adhesiva, argumentando que se desnaturalizó el proceso liquidatorio del patrimonio social de la sociedad de hecho, cuando en lugar de distribuir la universidad de bienes, se crean comunidades singulares de cada bien social.

Por lo anterior, solicitó revocar la decisión recurrida, y en su lugar, ordenar el pago del pasivo, y distribuir el activo neto entre los socios fallecidos, y solo para efectos de ajustes, configurar derechos de dominio en común y proindiviso.

5. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto del 10 de julio de 2020, se corrió traslado a los recurrentes para sustentar el recurso de alzada, so pena de ser declarado desierto.

En oportunidad, el apoderado de los señores JOSELITO, CLARITZA Y LUZ MARINA LOSADA ROJAS, allegó memorial, argumentando que si bien, la aprobación del trabajo de partición no es el escenario para solicitar la exclusión de los bienes



inventariados, no puede desconocerse que el Tribunal, en providencia del 9 de febrero de 2018, estableció que debe prevalecer la justicia como fin único del derecho, y por tanto, se debe concebir el procedimiento como un vehículo para la efectividad del derecho sustancial.

En ese orden, señaló que el predio El Pinto está constituido por el englobe de 6 lotes individuales, La Argentina, El Garrapato, El Mango, El Medio, El Muchachito y la Dinda, y éste último fue adquirido mediante Escritura Pública No. 2030 del 18 de diciembre de 1965, es decir, luego de disuelta la sociedad de hecho el 25 de noviembre de 1964. Posteriormente, la propiedad de los anteriores predios, fue unificada por la Resolución No. 580 del 20 de mayo de 1970, conformando un nuevo y único bien denominado El Pinto, con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-103091, fecha para la cual, la sociedad de hecho se había extinguido.

Respecto del predio denominado La Polonia, indicó que el señor José Joaquín Losada Bautista, adquirió el derecho de dominio de 2 lotes de terrenos (Llanitos y Polonia) en los años 1957 y 1956, los cuales, fueron englobados, constituyendo el predio La Polonia, con área total de 39 hectáreas 8.250 M2. No obstante, el causante enajenó 3 hectáreas 600M2 al señor Serafín López Gómez, las cuales fueron desenglobadas, quedando el predio con una extensión de 36 hectáreas 7650 M2, como consta en la Escritura Pública No. 118 del 27 de enero de 1972, y en el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-15118; conformándose de este modo un único bien rural nuevo con posterioridad a la disolución de la sociedad de hecho, razón por la cual, solicita la exclusión.

Al traslado del recurso, la apoderada de la parte demandante se pronunció argumentando que si bien, El Pinto y La Polonia, están conformados por varios predios individuales, todos ellos fueron adquiridos en vigencia de la sociedad de hecho, y por tanto, no pueden ser excluidos del trabajo de partición.

A su turno, el apoderado de los demandados Uldarico Losada Urriago y José Vicente Buendía Vargas, señaló que la etapa procesal para solicitar la exclusión de bienes era la objeción a los inventarios, donde efectivamente la parte apelante se pronunció e



interpuso recursos, sin que en dicha oportunidad hubieren solicitado la exclusión de los predios El Pinto y La Polonía; por lo que considera, opera el fenómeno de cosa juzgada y preclusión.

De conformidad con el inciso final del párrafo del art. 322, la sustentación de la apelación adhesiva se realizó mediante escrito al momento de solicitar el recurso. (fl. 808-809 c. 17B)

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

6.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala determinar, si el Juez Primero Civil del Circuito de Neiva, incurrió en error sustancial por indebida aplicación del art. 505 del C.G.P., que lo condujo a negar la solicitud de exclusión de los bienes “El Pinto” y “La Polonia” del trabajo de partición.

Así mismo, determinará si el A quo incurrió en error al distribuir la universalidad de bienes en común y proindiviso, entre los herederos de los causantes.

6.2. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

De manera reiterada ha sostenido esta Corporación, que el trámite de liquidación y adjudicación de los bienes que conforman la sociedad de hecho, se encuentra regulado en los artículos 1394 del Código Civil en concordancia con los artículos 501 y ss., del C.G.P, y 530 ibídem.

De ese modo, el artículo 507 del C.G.P., establece que, aprobados el inventario y avalúo, el juez decretará la partición y nombrará un partidador encargado de realizar la distribución de los bienes, conforme las reglas establecidas en el art. 508 del Estatuto Procesal.

Presentado el trabajo partitivo, el juez deberá dictar de plano sentencia aprobatoria si las partes así lo solicitan. En los demás casos, deberá correr traslado a los interesados para que formulen las respectivas objeciones.



En ese orden, señala el art. 509 del C.G.P., que si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable; no obstante, si se llegaren a presentar éstas, se tramitarán conjuntamente como un incidente. Si el juzgador encuentra fundada alguna, resolverá el incidente mediante auto, y ordenará rehacer la partición expresando concretamente el sentido en que debe modificarse, en caso contrario, proferirá sentencia impartiendo aprobación.

En el caso bajo examen, encuentra la Sala que el 2 de febrero de 2017, el liquidador Hernán Velasco Zea, presentó trabajo de liquidación y distribución del haber de la sociedad de hecho que existió entre los señores MARÍA EMMA URRIAGO DE LOSADA y JOSÉ JOAQUÍN LOSADA BAUTISTA¹.

Del trabajo partitivo se le corrió traslado a las partes, quienes en oportunidad presentaron sus objeciones, las cuales, fueron despachadas desfavorablemente en audiencia del 27 de abril de 2017²; sin embargo, el A quo ordenó al liquidador, aclarar, complementar y puntualizar el proyecto de trabajo de partición.

Inconforme con ello, el apoderado de los hoy recurrentes interpuso recurso de alzada, solicitando la exclusión de las partidas 2,5,6,7 y 8 por tratarse de bienes adquiridos por fuera de la vigencia de la sociedad de hecho.

En auto del 9 de febrero de 2018, este Tribunal, con ponencia del Magistrado Edgar Robles Ramírez, accedió a lo pretendido por el recurrente, ordenando al liquidador, excluir del trabajo de partición las aludidas partidas.

Rehecho el trabajo partitivo, fue presentado al Juzgado de instancia el 6 de abril de 2019³, y mediante auto del 4 de junio del mismo año, se corrió traslado a las partes, para los fines pertinentes.

¹ Fol 290-303 c.17

² Fol.288 c. 17A

³ Fol. 666-724 c. 17B



En audiencia del 8 de julio del 2019⁴, las partes formularon objeciones, que fueron rechazadas por el Juzgado de instancia, y en consecuencia, se aprobó el trabajo de partición.

Dentro de las objeciones presentadas, el hoy recurrente solicitó la exclusión de los predios “El Pinto” y “La Polonia”, por considerar que los mismos, fueron adquiridos por fuera de la vigencia de la sociedad de hecho.

Frente a ello, el Juez de instancia consideró que resultaba improcedente dicha objeción, por no ser la etapa procesal establecida para tal fin, conforme lo dispuesto en el art. 505 del C.G.P., y porque la parte objetante, tuvo oportunidad para alegarlo antes de que se decretara la partición, sin que lo hubiere hecho.

Además, señaló que el Tribunal Superior de Neiva, Sala Civil Familia Laboral, en proveído del 9 de febrero de 2018, ordenó excluir unas partidas, dejando incólume en lo restante el trabajo partitivo.

No obstante, insiste el recurrente que, de acuerdo con el criterio sentado por esta Corporación, el procedimiento es sólo un vehículo para la efectividad del derecho sustancial y la tutela efectiva, por lo que al evidenciarse que los predios El Pinto y La Polonia, no se adquirieron en vigencia de la sociedad de hecho, se debe ordenar la exclusión.

Para resolver el problema jurídico, conviene memorar que el artículo 505 del Código General del Proceso, establece la posibilidad de solicitar que se excluyan total o parcialmente de la partición, aquellos bienes inventariados sobre los cuales, se hubiera promovido un proceso respecto de la propiedad de éstos. No obstante, limita la procedencia de esta petición, a que la misma sea realizada antes de que se decrete la partición, y siempre y cuando, se acompañe con ella un certificado sobre la existencia del aludido proceso, copia de la demanda, auto admisorio y su notificación.

⁴ Fol. 736-737 c. 17B



En el caso, fluye palmariamente que la solicitud de exclusión de los predios El Pinto y La Polonia, no fue presentada en la oportunidad dispuesta para tal efecto, conforme lo establecido en la norma procesal; sin embargo, y como en otras oportunidades lo ha considerado la Sala *“el procedimiento es solo un vehículo que sirve al funcionario judicial para lograr la materialización efectiva” de las letras humanas, que es su fin poner en su punto la justicia distributiva, y dar a cada uno lo que es suyo y entender y hacer que las buenas leyes se guarden⁵, es decir, del derecho sustancial”*

Y es que no puede olvidarse que el artículo 228 de la Constitución Política consagra como uno de los principios de la administración de justicia la prevalencia del derecho sustancial. Según esta norma:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.” (Negritas fuera de texto).

Igualmente, el Código General del Proceso, estableció en su numeral 11 que *“Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. (...)”*

En virtud de lo expuesto, la H. Corte Constitucional, ha señalado que *“las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas”⁶*

⁵ “El Ingenioso Hidalgo Don Quijote de la Mancha”, Miguel de Cervantes Saavedra

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T 268 de 2010



Así, la Guardiania de la Constitución, en sentencia T 1301 de 2001, reiterada en la Sentencia T 268 de 2010, con ponencia del Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, reiteró:

“[L]os jueces deben ser conscientes de la trascendental importancia que tiene el derecho procesal en cuanto a medio garantizador de los derechos materiales dentro del marco de un debido proceso. En consecuencia, el actuar general debe ser guiado por la coexistencia de estas manifestaciones normativas permitiendo que en un marco jurídico preestablecido se solucionen los conflictos de índole material.

Sin embargo, si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228).

De lo contrario se estaría incurriendo en una vía de hecho por exceso ritual manifiesto que es aquel que se deriva de un fallo en el cual haya una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material.”

Sin perjuicio de lo expuesto, y aunque invariable ha sido el criterio de esta Corporación, sobre la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, no puede pasar por alto la Sala que el actuar del apoderado recurrente, ha sido negligente y dilatorio, pues a pesar de contar con las oportunidades procesales para advertir que los predios “El Pinto” y “La Polonia” presuntamente no hacían parte de la sociedad de hecho, guardó silencio, y sólo hasta después de presentada la partición rehecha, lo puso en conocimiento del Juzgador.

Lo anterior, sin duda alguna riñe con los postulados consagrados en el artículo 78 del C.G.P., que exige de las partes y apoderados, proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos, y obrar sin temeridad en sus pretensiones, además de propender por



el desarrollo expedito del proceso; razón por la que, si bien se ahondará de fondo la objeción propuesta, se compulsarán copias al Consejo Superior de la Judicatura, para que investigue las posibles faltas disciplinarias en las que pudo incurrir el apoderado.

Ahora bien, descendiendo al caso bajo examen, no existe discusión, y así fue aceptado por las partes, que el predio El Pinto está constituido por 6 lotes individuales, denominados La Argentina, El Garrapato, El Mango, El Medio, El Muchachito, y La Dinda; todos ellos, englobados por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria "Incora" y posteriormente adjudicados al causante en el año 1970, mediante Resolución 580 del 20 de mayo.

No obstante lo anterior, no puede pasarse por alto que todos estos predios fueron adquiridos de forma individual por el causante José Joaquín Losada Bautista, mediante compraventa que hiciera a los entonces propietarios. Es así que obra en el plenario Escritura Pública No. 503 del 17 de abril de 1962, por medio de la cual, el señor Julio Emiro Gutiérrez en representación de Raúl Cortés Almanza, transfirió a título de venta al señor José Joaquín Losada Bautista el predio denominado La Argentina, con una extensión superficial de 8.700 mts²; que había sido adquirido por el vendedor por adjudicación de herencia de su progenitora y compra de los derechos a los demás herederos. Ello fue registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-6801

Igualmente, obra Escritura Pública No. 1380 del 31 de diciembre de 1955, por la que la señora María Inés Morales de Perdomo, transfiere a título de venta en favor del señor José Joaquín Losada "Una manga de pasto puntero, de una extensión superficial de una hectárea, más o menos, llamada "Garrapato", situado en el globo comunero de el (sic) muchachito", identificada con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-66803

Con el traslado de la sustentación del recurso de alzada, también fue aportada la Escritura Pública No. 675 del 5 de septiembre de 1955 de adquisición a título de compraventa de un lote de terreno denominado "El Mango" de aproximadamente 2



hectáreas, enajenado por el señor Gabriel Garzón a José Joaquín Losada Bautista; venta registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No.200-66802

Del mismo modo, milita en el expediente la Escritura Pública No. 277 del 20 de abril de 1956, por la cual, la señora Bertilda Polanía de Perdomo, transfirió a título de venta, al causante, el derecho de dominio sobre el predio denominado “El Medio” con una cabida superficial de $\frac{3}{4}$ de hectárea, la cual, había adquirido la vendedora por compraventa realizada al señor Cerbeleón Perdomo Liscano, y éste a su vez a la señora Bernarda Casanova. Lo anterior, fue registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-66804

Así mismo, se allegó al expediente copia de la Escritura No. 245 del 3 de marzo de 1959, por la cual, el señor Juan Bautista Gutiérrez Zamora, transfirió a título de venta al señor José Joaquín Losada Bautista el derecho e dominio sobre el lote de terreno distinguido con el nombre de “El Muchachito” de aproximadamente 1 hectárea 5.220 mts². Dicha escritura, según consta a folio 343 del cuaderno 17 A del expediente, fue registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-66806 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

En virtud de lo expuesto, concluye esta Corporación, que de acuerdo con las pruebas obrantes en el proceso, los mencionados predios, fueron adquiridos por el causante dentro de la vigencia de la sociedad de hecho y por tanto, deben hacer parte de la liquidación de la misma.

No ocurre lo mismo con el predio denominado “La Dinda”, de aproximadamente 17 hectáreas, el cual, según Escritura Pública 2030, fue adquirido por compraventa que hiciera el señor Gustavo Pinto Torrejano, al señor José Joaquín Losada Bautista, el 18 de diciembre de 1965, cuando la sociedad de hecho ya se había disuelto; título que fue debidamente registrado en la misma fecha en el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-66807 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, según consta a folio 784 del cuaderno 17B.



Así las cosas, al haber sido adquirido el mencionado predio, cuando la sociedad de hecho no se encontraba vigente, es claro que el mismo, no puede hacer parte del haber social, y por tanto, no debió incluirse dentro del trabajo partitivo.

Es de resaltar que si bien, existió una Resolución posterior, proferida en el año 1970 por el Incora, que englobó los predios antes aludidos, quedando registrados en el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-10391, ello, aunque genera confusión sobre la naturaleza jurídica de los bienes, no controvierte que éstos habían sido adquiridos con anterioridad por el causante, tal como se reseñó precedentemente.

El título tiene su origen en cualquiera de las fuentes de las obligaciones y tratándose de bienes inmuebles tendrá la característica de solemne, si se trata de un contrato de enajenación y lo constituye la escritura pública contentiva del negocio jurídico translaticio de dominio. Por su parte, el modo es definido como “la forma jurídica sobre la cual se ejecuta o realiza el título, cuando éste autoriza la constitución o transferencia de derechos reales”⁷

En el caso, título y modo se encuentran acreditados en el plenario con la copia de las Escrituras Públicas, y los folios de matrícula inmobiliaria que fueron allegados por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con ocasión de la prueba que decretada de oficio por parte de esta Corporación.

Por lo anterior, concluye la Sala que si bien, actualmente el predio El Pinto está constituido por 6 lotes individuales, denominados La Argentina, El Garrapato, El Mango, El Medio, El Muchachito, y La Dinda, sólo este último debe excluirse del trabajo partitivo, por haber sido adquirido con posterioridad a la disolución de la sociedad de hecho.

Siguiendo este derrotero, observa esta Corporación que tampoco existe discusión entre las partes que el predio La Polonia, está constituido por 2 lotes de terrenos denominados Llanitos y Polonia, que fueron englobados y posteriormente adjudicados

⁷ José J. Gómez, en su obra de Bienes, pág 79, primera edición, Santafé de Bogotá D.C., editorial Publicaciones Universidad Externado de Colombia, 1981



por el INCORA al causante, mediante Resolución 499 del 14 de mayo de 1970 visible a folio 793 del cuaderno 17 B.

Sin embargo, tal como lo aceptó la parte recurrente, estos dos lotes de terreno, fueron adquiridos mediante compraventa por el señor José Joaquín Losada Bautista. De ello, además, dan cuenta las Escrituras Públicas No. 1.352 del 21 de diciembre de 1956, y 701 del 23 de julio de 1957, por medio de las cuales, adquirió a título de venta por parte de los señores David Rojas y Francisco Flórez Lara, los predios denominados "Los Llanitos" y "La Polonia". Las referidas ventas, fueron debidamente registradas en los folios de matrícula inmobiliaria No. 200-66810 y 200-66811.

Quiere decir lo anterior, que si bien, con posterioridad fueron englobados dichos predios, conformando el que actualmente se denomina La Polonia, lo cierto es que los lotes que lo constituyen fueron adquiridos con anterioridad a título de compraventa por parte del señor José Joaquín Losada Bautista, cuando aún se encontraba vigente la sociedad de hecho, razón por la cual, los mismos debían incluirse en el trabajo de partición.

Debe precisar la Sala que aunque existe una Resolución del Incora de fecha posterior, así como un desenglobe del predio, con ocasión de la venta de 3 hectáreas que realizó el causante al señor Serafín López Gómez en el año 1978, que fue registrada en el folio de matrícula 200-15118 visible a folio 791 del cuaderno 17 B, ello no desacredita que en realidad, los predios que conforman La Polonia fueron adquiridos de manera individual por el señor José Joaquín Losada Bautista, y en consecuencia, debe hacer parte del haber social.

De manera que, encuentra mérito el Tribunal para revocar la decisión y ordenarle al A quo, excluir de la partición el predio "La Dinda" que conforma el predio El Pinto, partida 13 del trabajo de adjudicación.

5.3 RESPUESTA AL SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO



La regla de oro que debe observarse en toda partición, es el respeto de los derechos de a quienes deben adjudicarse los bienes, es decir, que la distribución debe ser equitativa, justa, procurar la igualdad y semejanza de las hijuelas, y la mejor forma de hacerlo es adjudicando común y proindiviso tal y como lo hizo la partidora y lo refrendó el juez de instancia.

Precisamente la jurisprudencia ha sostenido que *“La ley deja cierta libertad de estimación al partidador pero debe observar en lo posible igualdad y la semejanza en los lotes adjudicados. El artículo 1394 del Código Civil consagra normas para el partidador, que éste debe cumplir, pero que le dejan una natural libertad de apreciación a los diversos factores que ha de tenerse en cuenta al momento de realizar un trabajo de este género.-La jurisprudencia sobre esta materia es bien clara en el sentido de que el ordenamiento del artículo 1394 citado deja al partidador aquella libertad de estimación, procurando que se guarde la posible igualdad y la semejanza en los lotes adjudicados, pero respetando siempre la equivalencia...”*⁸ (Resaltado nuestro)

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que las partes no llegaron a un acuerdo acerca de la distribución de los bienes, considera la Sala que realizarlo en común y proindiviso garantiza que la adjudicación se efectúe de forma equitativa, y por tal motivo, no se accederá al reparo presentado.

Finalmente, frente al pago del pasivo, encuentra esta Corporación que ello no fue planteado por el recurrente al momento de presentar la objeción, por lo que carece de legitimación para recurrir en ese sentido la decisión.

6. COSTAS

De conformidad con el artículo 365 numeral 5 del C.G.P, no se condenará en costas ante la prosperidad de la alzada, presentada por JOSELITO, CLARITZA Y LUZ MARINA LOSADA ROJAS, mediante apoderado WILLIAM AGUDELO.

⁸Sentencia de Casación de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de fecha 7 de julio/66



No obstante, como se resolvió desfavorablemente la alzada para los recurrentes Uldarico Losada Urriago y José Vicente Buendía Vargas, mediante apoderado LUIS FELIPE ORTIZ, se les condenará en costas, de conformidad con el numeral 1 de la misma normativa.

Sin más consideraciones, la Sala Quinta Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

7. RESUELVE

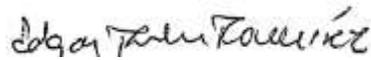
PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 8 de julio de 2019, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

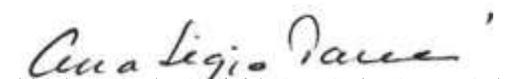
SEGUNDO: CONDENAR en costas a los recurrentes Uldarico Losada Urriago y José Vicente Buendía Vargas, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: SIN CONDENA en costas para los recurrentes JOSELITO, CLARITZA Y LUZ MARINA LOSADA ROJAS, según lo motivado.

CUARTO: En firme este proveído vuelva las diligencias el juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ROBLES RAMÍREZ


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA


LUZ DARY ORTEGA ORTIZ